

nas puestas por el Derecho en tres generos de simonias, que son simonia in Beneficij, simonia in receptione ordinum, y simonia in ingressu Religionis. Las demás simonias solo tienen penas ferendas. Por la simonia que se comete en dar, y recibir Ordenes, aunque sea prima tonsura, se incurre en excomunion mayor, y suspension reservada al Papa. Por la simonia real en el Beneficio Ecclesiastico se incurre lo primero en excomunion mayor reservada al Papa. Lo segundo, es nula la eleccion, presentacion, confirmacion, o institucion, y por consiguiente no puede percibir los frutos. Lo tercero, queda inhabil para obtener el mismo Beneficio, aun con dispensacion del Obispo: de los demás Beneficios no queda privado *ipso iure*, ni inhabil para obtener otros antes de la sentençia del Juez.

Por la simonia de confidencia, dando, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibió no aya cumplido la promessa, que hizo, se incurre en excomunion mayor reservada al Papa de ambas partes; es nula la resignacion, y colacion del Beneficio en el que está cometida, le dexa inhabil para obtener el mismo Beneficio. Priva de todos los Beneficios, y perfiones obtenidas antes; pero esto ultimo no se incurre antes de la sentençia del Juez. Finalmente los Beneficios dados de esta suerte quedan reservados al Papa.

P. Para incurrir estas penas basta la simonia mental? R. Que no basta, ni tampoco la *purè* convencional, y se requiere simonia real, o confidencial

de manera, que se aya entregado, y recibido la cosa espiritual con pacto explicito, o implicito, sensibilizado de dar lo temporal, o cumplir la promessa. P. Pedro consigue vn Beneficio, y en su consecucion huvo simonia real *per procuratorem sine mandato*, con total ignorancia de Pedro; en este caso en qué incurre Pedro? R. Que no incurre en la excomunion, como es claro, pero en la realidad no haze suyo el Beneficio, ni los frutos. Y en sabiendo lo que pasó, debe dexarlo en manos del Superior. Verdad es, que si posee el Beneficio por tres años con buena fe, le favorece la regla de *trinabi possessione, & nulla lis potest contra eum moveri*. P. Pedro consigue vn Beneficio, y en su consecucion se cometió simonia por vn tercero, contradiziendolo expresamente Pedro; en este caso haze Pedro suyo el Beneficio? R. Que si; y lo mismo digo si vn enemigo cometiesse simonia por hazer mal, y daño ignorandolo Pedro. Ita D. Thom. 2. 2. *quæst. 100. artic. 6. ad 3.*

P. A quien se ha de restituir el beneficio, que se recibió por el Beneficio, o por entrar en Religion, o por recibir Ordenes? R. Que si no se hizo entrega de la cosa espiritual, se debe restituir al que lo dió porque no ay titulo para retenerlo, pues no se le confiere aquello, por lo qual se dió: pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y se cumplió la simonia de entrambas partes, lo mas probable es, que el precio se há de restituir al que lo dió, sin à la Iglesia, porque esta quiere castigar à entram-

bos.



TRA-

## TRATADO XLVIII.

### DEL VIII. PRECEPTO DEL DECALOGO.

De quo Div. Thom. 2. 2. à *quæst. 110.*

§. I.



N este Precepto se nos prohibe toda mentira, todo falso testimonio, y toda violacion de fama, honra, y amistad, y todo juyzio, o sospecha, o duda temeraria.

P. Quid est mendacium? R. Est dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel asserendi falsum. P. De quantas maneras es? R. *Purè material, purè formal, y mixta de material, y formal.* La mentira *purè material, est dictum contrarium rei, sed non menti.* V. g. yo juzgo que oy es Sabado, y en realidad es Viernes, y digo, que oy es Sabado. Mentira *purè formal, est dictum contrarium menti, & non rei*: v. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en la realidad es Sabado, y digo que es Sabado. La mentira mixta de material, y formal, *est dictum contrarium rei, & menti*: v. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en realidad es así, y digo que es Sabado. La mentira *purè material* no es pecado, pero las otras dos si.

P. En qué mas se divide la mentira? R. En practica, y especulativa. La mentira practica, *est dictum contrarium rationi, vel legi*: v. g. el dezir de Pedro, que es vn ladrón, siendolo en la reali-

dad, pero oculto, es mentira practica; porque es contra Dios, y contra razon: y así dize Nuestro Padre Santo Tomás 1. *part. quæst. 17. artic. 1. ipsa peccata falsitates dicuntur in Scripturis, secundum Psalm. 4. Ut quid dirigitis vanitatem, & queritis mendacium.* Mentira especulativa, *est dictum contrarium menti*: v. gr. dezir, que Pedro es vn Judío, no lo siendo.

P. En qué mas se divide la mentira? R. En jocosa, oficiosa, y perniciosa. La jocosa, *est dictum contrarium menti, causa voluptatis, vel recreationis*, como los que dizen algunas mentiras, por dar sal al cuento, y hazer reir à los oyentes. Mentira oficiosa, *est dictum contrarium menti causa utilitatis*, como los oficiales, que echan algunas mentiras, por no perder à los parroquianos. La perniciosa, *est dictum contrarium menti, causa nocendi proximo, vel sibi.*

P. Qué pecado es la mentira formal? R. Que la *purè* jocosa, y *purè* oficiosa, son pecados veniales. La perniciosa es pecado mortal *ex genere suo*, y podrá ser pecado venial, quando fuesse perniciosa en materia leve, o por falta de deliberacion. P. La mentira formal, como es mala? R. Que es mala *ab intrinseco, y inhonestable in omni eventu.*

R.

Y



Y así está definido por Inocencio III. in cap. Superior, de iuramento. P. La mentira en el juyzio exterior, y forense, es siempre pecado mortal? R. Que si la tal mentira no se firma con juramento, y es en daño leve del proximo solamente, no será pecado mortal.

P. Quid est falsum testimonium? R. Est falsum asserere de proximo. Este puede ser practico, y especulativo, iuxta dicta de mendacio. Tambien puede el falso testimonio asserri in iudicio. Et extra illud, aquí hablamos del falso testimonio extra judicial, y puede suceder de dos maneras: vel alij, narrando crimen falsum proximo, y esto se llama detraccion: vel nobis inter se iudicantibus crimen falsum proximo sine sufficienti fundamento, y esto se llama juyzio temerario, de quibus statim.

P. Quid est iudicium temerarium? R. Est iudicare malum de proximo sine fundamento, vel cum levibus fundamentis: vel est quando aliquis pro certo estimat malitiam alterius ex levibus indicijs. P. Que es sospecha? R. Est actus intellectus, magis inclinans in unam partem, quam in aliam, vel est assensus unius partis cum formidine alterius. La sospecha temeraria, est opinio mali ex levibus indicijs. La duda, est suspensio iudicij in utramque partem inclinantis.

P. En que se distinguen juyzio, sospecha, y duda? R. Que para juyzio se requiere, que el entendimiento totalmente se incline à vna parte, teniendo dola para sí por cierta. Sospecha será, quando se inclina mas à la vna parte, pero con alguna duda, ò miedo, y no teniendo la tal cosa por cierta para sí. La duda será, quando propuestas las razones por vna, y otra parte, se queda el entendimiento suspenso, sin inclinarse mas à la vna parte, que à la otra. Esto se explica bien en vna balança, ò peso: este puede estar en fiel, y puede

estar totalmente caído de la vna parte, y puede estar mas inclinado à la vna parte, que à la otra; de este modo sucede en el entendimiento. Si propuestas las razones de vna, y otra parte, queda el entendimiento en fiel, sin inclinarse mas à la vna parte, que à la otra, será duda: y si se inclina mas à la vna parte, será sospecha: y si se inclina, y cae del todo àzia la vna parte, será juyzio.

P. El juyzio temerario, que pecado es? R. Que ex suo genere, es pecado mortal; y podrá ser venial, ò por falta de deliberacion, ò porque la materia es leve. Y la razón de lo primero es, porque le injuria gravemente al proximo, teniendo por malo sin fundamento: y este pecado es contra justicia, y está obligado à restituir; esto es, à deponer el mal juyzio que hizo del proximo. P. Que condiciones se requieren para que el juyzio temerario sea pecado mortal? R. Con Cayetano, que se requieren quatro. La primera, que se haga juyzio cierto, de manera, que si le preguntassen entonces, si era así aquello que juzgava, responderia (aviendo de dezir verdad) que para si lo tenia por cierto. La segunda, que no tenga indicios suficientes, que funden certeza moral, ò à lo menos la hagan verosimil, ò creible con mucha probabilidad. La tercera, que el juyzio sea de cosa mala grave. La quarta, que sea con advertencia perfecta del entendimiento, y consentimiento perfecto de la voluntad: y qualquiera de estas condiciones que falte, no será el juyzio temerario pecado mortal.

P. Pedro ve vna muger cubierta, y ignora quien es, y juzga que es mala muger; ò ve à vn hombre desde lexos, à quien no conoce, y juzga que será

al-

ladron, como peca? R. Que solo peca venialmente; porque en suposición de que no los conoce, no les haze grave injuria. P. Pedro ve à vn hombre, que de noche con vna escala entra por la ventana de vna casa agena, y juzga que es por su deshonesto, ò para hurtar, como peca? R. Que no peca, porque son suficientes los indicios. P. Pedro ve à vn hombre moço à solas con vna muchacha en vn quarto obscuro, y haze juyzio, que andan en cosas torpes, como peca? R. Que no peca mortalmente; porque aunque los indicios no son bastantes para fundar certeza moral, pero si para fundar suficiente probabilidad.

P. El juyzio temerario acerca de los difuntos es pecado? R. Que si, porque aunque están muertos *quasi in acta*, pero viven quanto à su fama. Y adviértase, que para que el juyzio temerario, *sive de vivis, sive de mortuis*, sea pecado mortal, no se requiere que perseverare en el juyzio mucho tiempo: *Quia prope iudicans quantum est ex se, semper vult in eodem iudicio permanere.* Y así haze injuria grave al proximo. P. Pedro por chança induce à Juan à que forme mal concepto del proximo por breve tiempo, con animo de desengañarle luego, y quitarle el tal dictamen, pecará mortalmente? R. Que no, porque es poca la injuria que haze al proximo; al modo que si yo quitara vna cosa à Juan, con animo de bolverla luego, no pecaría mortalmente, porque poco, ò nada le dañava.

P. En que se conocerà si la materia del juyzio temerario es grave, ò leve, para constituir pecado mortal, ò venial? R. Que será materia grave, y suficiente para pecado mortal, quando si lo que se juzga temerariamente, se propalara à otro, constituiria pecado

mortal de detraccion: y quando no es materia grave *pro detractione*, tampoco lo es para el juyzio temerario. P. La sospecha temeraria, que pecado es? R. Que *ex genere suo* es pecado venial, porque es acto imperfecto; pero *per accidens* será pecado mortal, ò por las causas de que dimana, v.g. quando nace de vn aborrecimiento grave del proximo; y tambien quando el mal que se sospecha es gravissimo, v.g. si de vna persona de buena opinion se sospechasse con leve fundamento, que era herege, ò que avia tenido copula con su madre. Y la razón es, porque mas se sienten estas sospechas, que vn juyzio temerario en cosas ordinarias.

P. Podrà aver alguna duda temeraria, que sea pecado mortal? R. Si la duda es positiva de vna cosa gravissima, tambien será pecado mortal. V.g. si de vn Catolico, que de todos es tenido por tal, dixesse vno interfecto con deliberacion, y sin fundamento, que avia duda sobre si era Judío, ò otra cosa semejante, este pecaría mortalmente; porque mas se siente esta duda, que si se juzgara algun delito grave ordinario sin fundamento. Tambien será pecado mortal la duda temeraria, quando nace de odio grave, ò embidia grave, &c.

Adviértase, que menos indicios bastan para la duda, que para la sospecha; y menores para la sospecha, que para el juyzio. Adviértase tambien, que muchas vezes los Penitentes se acusan de algun juyzio temerario, donde es realidad no le ay; acaso solamente por que se le propuso el mal objeto. Y así el Confessor debe ver, si fue juyzio, ò sospecha, ò duda, ò nada de esto: y caso que fuese juyzio, ha de ver, si tenia las quatro condi-



ciones necesarias para que fuese pecado mortal.

P. Y si el Confessor queda en duda sobre si fue juyzio temerario deliberado, ò no, què debe hazer? R. Que le preguntara, si tiene odio à la tal persona de quien juzgò mal, y si fuele otras vezes hazer semejantes juyzios deliberados, y si es malo, y viciado en aquella materia, de la qual hazia juyzio malo; porque como dize el Eclesiastès cap. 10. *In via stultus ambulans, cum ipse sit insipiens, omnes stultos astimat.* Y si dixere el Penitente, que si à alguna de estas tres preguntas, serà señal probable, de que fue juyzio temerario aquello de que aora se confiesa.

## §. II.

**P**Reg. *Quid est detractio?* R. *Est iniusta violatio fame.* P. *Quid est contumelia?* R. *Est iniusta violatio honoris.* P. *Quid est susurratio?* R. *Est iniusta violatio amicitie.* P. *Quid est subsanatio?* R. *Est verborum ludus ex proximi defectibus, ut erubescat.* Notefe, que lo mismo es subsanacion, que irrision, ò ihusion. P. Como se distinguen estos quatro pecados? R. Que se distinguen en especie, porque tienen diversos objetos, y por que quitan diversos bienes. La detraccion quita la fama: la contumelia la honra: la susurracion la amistad: y la subsanacion quita tambien el honor, causando mayor vilipendio del proximo, sacandole para confusion suya los colores al rostro.

P. Contra què virtud son estos pecados? R. Que son contra justicia, y traen obligacion de restituir. P. Qual es el mayor pecado de estos quatro? R. Que la susurracion, por que quita mayor bien, que es la amistad. Despues se sigue la subsanacion, porque despre-

cia mas al proximo: despues la contumelia, por que se comete en presencia: al modo que la rapiña, es mayor pecado que el hurto. P. La detraccion, contumelia, susurracion, y subsanacion, son pecados mortales? R. Que *ex genere suo* son mortales; pero seran veniales, quando la materia fuere leve, ò no huviesse deliberacion perfecta. P. *Quid est fama?* R. *Est bona opinio de excellentia alterius.* P. Què es honra? R. *Est protestatio de alterius excellentia.* De manera, que la fama del proximo consiste en que le tergamos en buena opinion: y la honra consiste en que haziendole cortesia, ò de otra manera, protestemos su excelencia. La fama se puede quitar en ausencia del sugeto agraviado, ò en presencia suya: quando se quita en ausencia, ay pecado de detraccion, pero no de contumelia: quando se quita en presencia del agraviado, ay pecado de detraccion, y juntamente de contumelia. La honra, solo se puede quitar en presencia del injuriado: y si juntamente ay otros que lo oygan, se quitarà fama, y honra.

P. En què se conocerà, si la materia de la detraccion es grave, ò leve, para constituir pecado mortal, ò venial? R. Que la gravedad de la materia de la detraccion no se ha de medir por la gravedad del pecado que se propala, sino por la gravedad de la infamia que le resulta al proximo, considerada segun la estimacion de los prudentes. Por lo qual, si vno contaste de vn Soldado algun desafio, riñas, ò que avia herido a alguno, no seria pecado mortal de detraccion, porque ellos suelen contarlo, y aun jactarse de esso, y así no se les infama gravemente contando essas cosas. Lo mismo digo si de vn Cavallero moço, y pifaverde, refriessse

vno,

vno, que andava en galanteos, ò sollicitaciones, quando ellos mismos suelen hazer gala de esso: pero al contrario, dezir de vn Obispo, *vel de viro probò, & Religioso*, que miente à cada passo, seria pecado mortal de detraccion, siendo ello oculto. Ponense algunos casos acerca de la detraccion.

P. El dezir de vna persona defectos naturales, v.g. que es ignorante, indifcreto, de poco juyzio, givoso, ciego, ò disforme, es pecado mortal? R. Que regularmente, *& ex suo genere*, no es pecado mortal; porque no dañan notablemente, y de si son defectos notorios. Pero si se dizen en presencia, podran ser muchas vezes pecado mortal, *attentis circumstantijs persone, loci, temporis, &c.* P. El dezir de vno defectos de nacimiento, v.g. que es espurio, ò de raza de Judios, ò Moros, es pecado mortal? R. Con Medina, que es pecado mortal *ex genere suo*, siendo ello oculto; porque es muy grave, y muy sensible la injuria. P. El dezir en ausencia de vno, que es sobervio, avariento, ò iracundo, &c. es pecado mortal? R. Con San Antonino, que regularmente, y de ordinario no es pecado mortal; por que por lo regular essas palabras solo denotan defectos veniales del proximo.

P. El que cuenta el delito oculto de vna persona, *non assertivè, sed ex auditu, aut dubitativè*, peca mortalmente? R. Que peca mortalmente *per se loquendo*, porque esse modo de infamar es perniciosissimo, y de corillo en corillo se va infamando mas, y mas el proximo, hasta que ya lo dan por cierto el delito, y el proximo queda del todo desacreditado. Limitase esta doctrina, quando el que refiere el delito como oido, añade, que lo ha oido de persona à quien no se puede dar

credito alguno.

P. El revelar vn delito oculto verdadero à vna, ò dos personas prudentes, que guardaràn secreto, es pecado mortal? R. Que en la sentençia mas comun, y mas probable, es pecado mortal contra justicia, con obligacion de restituir: *Quia corrumpit famam eius non in toto, sed in parte*, como dize Nuestro Padre Santo Tomas 2. 2. *quest. 72. artic. 1. ad 2.* Lo otro, la fama, y la honra *apud sapientes, & prudentes*, se estima mucho mas, que el ser honrado de los necios, y otros de menor esfera.

P. El dezir vn delito, que es publico en vna Ciudad, à los que no lo saben en la misma Ciudad, es pecado de detraccion? R. Que no es pecado mortal, ni contra justicia, ni contra caridad; porque es *per accidens*, que no lo sepan, y el agravio que se haze es casi nada. P. Quando vn delito es publico, y notorio *absolutè, & simpliciter* en vna Ciudad, què pecado sera el dezirlo en otro Lugar, en donde no se sabe el tal delito? R. Que no sera pecado mortal contra justicia; y esto, que aya, ò no aya de llegar en breve tiempo allí la infamia: y con razon, porque *hoc ipso* que el delito sea publico, y notorio *simpliciter*, ò por sentençia del Juez, ò por notoriedad del hecho, ò por notoriedad famosa, ya el delincuente perdiò el derecho à que lo callen. Y juzgo que lo mismo se ha de dezir, quando el delito se hizo publico por injuria: v.g. por averle dado iniquamente tormento, ò por que se hizo iniquificion injusta del delito; ò por otro modo semejante; porque *hoc ipso* que el delito es verdadero, y se ha hecho *simpliciter* publico, perdiò el derecho à que los hombres sientan de el de otra manera: el qual derecho

no.



no se pierde por la injuria, sino por lo que se siguió à la injuria; esto es, por averle hecho publico, y manifesto. Trullench lib 7. cap. 10. dub. 12. num. 6. Pero será pecado mortal contra caridad referir el delito en donde no se sabia, si à mas de la infamia, se le ha de seguir algun grave daño al proximo, ò algun gran sentimiento, ò cosa semejante.

Para inteligencia de esta doctrina, advierto, que de tres maneras puede ser vna cosa publica, y notoria. Lo primero, con notoriedad del derecho. Lo segundo, con notoriedad del hecho. Lo tercero, con notoriedad famosa. Aquello será notorio *simpliciter* por el derecho, lo qual fuere tal por sentencia publica del Juez, en alguna Ciudad, Reyno, ò Villa. Y será notorio *secundum quid* por el derecho, lo que fuere tal por confesion del reo, ò por deposicion de los testigos, antes de la sentencia del Juez. Aquello será notorio por el hecho, lo qual se executò en presencia de muchos, como en vna plaza publica, ò en parte semejante: y à quello que à cada passo lo ven todos, como si publicamente tuviese la concubina, y sustentasse en casa los hijos de ella. Notorio famoso será aquello, cuya fama nacida de suficientes indicios, llegó à la noticia de muchos; de manera, que lo sabe la mayor parte de la Ciudad, Lugar, Parroquia, ò vezindad; y lo que es manifesto à la mayor parte de alguna Congregacion, v.g. Colegio, ò Convento, donde no aya menos que diez personas, como si en la Congregacion huviesse doze, y lo supiesen siete, se diria publico, y famoso respecto de aquella Comunidad; pero no absolutamente, y respecto de toda la Ciudad, y Parroquia. Y aquellas cosas serán absolutamente, & *simpliciter*

publicas, que se han hecho en vn Lugar, con tales circunstancias, que qualquiera las pueda saber: V.g. en vna plaza publica, porque no puso cuydado el que las hizo de quienes le veian, ò no le veian. Por lo qual aquello será publico, *quod per se habet, unde in communem notitiam perveniat*. Y en vn Lugar pequeño, basta, y se requiere, que lo sepa la mayor parte, para que el hecho sea publico; pero en vn Lugar grande, ò Ciudad, aunque basta esto, no se requiere tanto: porque aunque no lo sepa la mayor parte, se juzgará publico, à juyzio prudente, aquello que yà lo saben tantos, que se cree, que en breve lo sabrà la mayor parte.

P. Pedro antiguamente fue infamado con infamia publica, y despues con el tiempo ha recuperado su fama con su buen modo de vivir; de manera, que la infamia antecedente ha quedado con el tiempo del todo olvidada; será licito en este caso dezir su infamia à los que no la saben, ò están olvidados de ella? R. Que será pecado mortal, no solo contra caridad, sino tambien contra justicia; porque supuesto lo dicho, yà tiene Pedro derecho à su fama.

P. Pedro se halla infamado de vn delito en vn Colegio, Convento, ò Familia; será pecado manifestar el delito à los estranos? R. Que será pecado mortal contra caridad, y justicia; porque el Colegio, Convento, ò Familia, se reputan por vna persona, y la infamia del vno redundan en los demás. Lo otro, porque lo que solo se sabe en vn Convento, Colegio, ò Familia, no es publico *simpliciter*; y por esta razon quando el Tribunal de la Santa Inquisicion dà sentencia contra alguno, y la pone en execucion en su mismo Tribunal, ò en vna Aula secreta,

*eorum designatis Prelatis, & personis*: será pecado mortal contra caridad, y justicia propalarla fuera del secreto, porque este es el fin de los Juezes.

P. Es licito en algunos casos manifestar el delito oculto y verdadero del proximo? R. Que es licito en algunos casos: Lo primero, por evitar la muerte: Lo segundo, para evitar graves tormentos: Lo tercero, para tomar consejo: Lo quarto, para impedir algun daño grave de algun inocente. Y así en las informaciones, no solo de Abito Militar, sino tambien para entrar Religioso, ò para conseguir algun Oficio, se pueden, y deben manifestar los defectos. Tambien quando corren las proclamas, se deben manifestar al Parroco los impedimentos, aunque nazcan de delito oculto, para estorvar el matrimonio, si de otro modo no se puede impedir.

P. Pedro se halla injuriado de Juan ocultamente, y hallandose muy affigido, cuenta à vn amigo suyo lo que le passa con Juan, no por vengarse, sino por mitigar el dolor, y para que el amigo le de alivio, y consuelo; en este caso pecará Pedro? R. Que no peca, porque usa de su derecho, y es *per accidens* el que la fama de Juan quede dañada para con el amigo; pero esto se entien de, encargando al amigo el secreto, y haziendo juyzio que lo guardará.

P. Las detracciones, se distinguen en especie vnas de otras? R. Que todas son de vna especie en razon de detraction contra justicia, porque convienen en vna razon especifica *in esse moris*, que es violar la fama injustamente. Tambien digo, que todos los juyzios temerarios en razon de tales, son de vna especie entre si: lo mismo digo de todas las contumelias, porque convie-

nen entre si en vn objeto especifico *in esse moris*, que es quitar la honra. Tambien son de vna especie todas las susurraciones consideradas entre si en razon de susurraciones, porque convienen en quitar la amistad. Tambien son de vna especie *in esse moris*, todas las subianaciones consideradas entre si, en razon de subianaciones, porque convienen en causar erabescencia en el sugeto ofendido.

Pero adviértale, que en qualquiera de estos pecados puede aver circunstancia *notabiliter* agravante; porque el dezir de vno, que es vn Judio en ausencia, es mucho mas grave detraction, que si dixera del tal, que era fornicario. Notese lo segundo, que en qualquiera de estos pecados puede aver circunstancia de otra especie contra otra virtud: *Quia unum vitium vitatur a io*: v.g. si la detraction, contumelia, &c. nace de odio, ò vengança, ò es contra el padre, &c.

P. Como peca el que oye al que quita la fama del proximo? R. Que si de algun modo induce à la detraction, preguntando, ò aplaudiendo, ò mostrando en lo exterior, que gusta de ella, peca no solo contra caridad en orden al detractor, cuya ruina espiritual causa, sino tambien contra justicia conmutativa en orden à aquel de quien se murmura; y queda obligado à restituir *in defectum eius qui detrahit*: porque *hoc ipso* que induxo à la murmuracion, concurrió à ella, *ut participans, vel palpans*. Y aunque no sea causa de la detraction; pero si tiene complacencia interior del mal grave del proximo, pecará mortalmente contra caridad, y no contra justicia: al modo que el que tiene complacencia en el hurto hecho por otro, no peca contra justicia, porque no es causa del daño.



Pero si la complacencia interior, es solamente del artificio, eloquencia, o saynete, con que se refiere la detraction, no pecará mortalmente en la tal complacencia.

P. El que oye la detraction pecaminosa grave, está obligado à impedir la?  
R. Que si yo no sé que la tal detraction es pecaminosa grave, o por que acafo es publico lo que dize, o por otra razon, no estoy obligado à impedir la, suponiendo, que no soy superior del que murmura. La razon es, porque para que obligue el precepto de la correccion, se requiere pecado mortal cierto en el proximo, *modo dicitur in suo Tractatu.*

Pero si el que oye la detraction, sabe que es pecaminosa grave, debe impedir la, si puede *commode*, o corrigiendolo al que murmura, u divirtiendolo la conversacion à otras materias, o mostrando el rostro triste: iuxta illud Prov. 25. *Ventus Aquilo dissipat pluvias, & facies tristis linguam detrahentem.* Pero notese con N. Padre Santo Tomás 2. 2. *quest. 73. art. 4. in corp.* que si el que oye la detraction, no mueve à ella, ni tiene complacencia de ella, aunque dexa de resistir al detrahente, o por temor, o por negligencia, o por verguença, pecar solo venialmente, hablando de ordinario. Dize de ordinario, porque exceptua tres casos, en los quales sería mortal: v. g. si fuese Superior; si amenazase otro daño al proximo; y si el temor fuese en su raiz pecado mortal, poniendo el ultimo fin en la criatura. Vease lo dicho en el Tratado de la Correccion Fraternal.

P. Como se ha de restituir la honra?  
R. Que la honra se puede quitar *privative per omissionem*: v. g. passa el Obispo por vna calle, y muchos le hazca la corteja, y yo le miro con el sombrero

puesto; en este caso debo restituir la honra, dandole en otras ocasiones el honor debido, haziendole la corteja. Tambien se puede quitar la honra *positivè*: v. g. si yo contumeliara à Pedro, dandole vna bofetada, o con vna caña; en este caso debo restituirle la hora en oculto, si le deshonré en oculto, y en publico, & *coram alijs*, si le contumelié en publico, o delante de otros. Y así, si le deshonré en publico, debe ser publica la satisfacion delante de los mismos, en cuya presencia fue deshonrado, *vel saltem ita patens, ut ad eorum notitiam possit de facili pervenire*; pero no es necesario, que el que deshonró en publico, dé la satisfacion por su misma persona, sino que basta que por medio de vn amigo, o el Confessor, pida perdon publicamente. Y si juntamente le quitó la fama, debe tambien restituir la, del modo que diremos hablando de la restitucion de la fama.

P. Qué modos ay para restituir la honra? R. Que los Autores señalan muchos modos; es à saber, que honre al injuriado segun su estado, saludandole de antemano, visitandole en su casa, mostrandole señales extraordinarias de benevolencia, trayendole à su mesa, dandole el mejor puesto, brindandole à su salud, *ubi hoc h'betur ut signum honoris*, y de otros modos, de los quales vnos bastan en los Superiores respecto de los inferiores, y en los Nobles respecto de los Plebeyos, y otros para los iguales; y otros para los inferiores respecto de los Superiores: lo qual se ha de regular por juyzio prudente, *attentis circumstantijs, & persona inhonorata, & inhonorante*: minor enim satisfactio requiritur en el Cavallero respecto del plebeyo, y en el Superior, respecto del inferior, y en el marido

respecto de la muger, que la que se requiere entre iguales. Y en vna palabra. Aquella satisfacion será siempre suficiente, que basta para manifestar la estimacion interior de la persona ofendida, no obstante la manifestacion contraria mostrada antes en la contumelia hecha.

Pero el modo mas apto para restituir la honra, es el de pedir perdon, como enseña San Agustín en su Regla: pero adviértase, que este modo no suele ser conveniente en los Superiores, respecto de sus subditos; porque como dize N. P. S. Agustín en su Regla, hablando de los Preiados: *Ne dum nimium servatur humilitas, regendi frangatur auctoritas.*

P. Quando la injuria es gravissima, v. g. Pedro hirió à vna persona noble *collapso, aut fuste*, bastará en este caso el pedir perdon? R. Que basta en opinion de Bonacina, y Trullench: pero Soto, Ledesma, y los Salmanticenses dizen, que no es bastante satisfacion esta, y que debe pedir perdon de rodillas, o hazer alguna otra humillacion *iuxta iudicium prudentium.*

P. Como se ha de restituir la fama?  
R. La fama se puede quitar, diziendo delito del proximo, el qual no lo cometió; o diziendo algun delito verdadero, pero oculto. Supuesto esto digo, que el que quitó la fama, diziendo algun delito falso, debe retratarse delante de las mismas personas, delante de las quales infamó al proximo: y si no lo creen, debe añadir juramento. Y si esto no bastare, debe añadir testigos de la verdad, si los hallare, porque la satisfacion ha de ser eficaz, en quanto se pueda.

Pero si le quita la fama, diziendo delito verdadero, se señalan tres mo-

dos de restituir la, sacados de Ledesma. El primero es el que señala N. P. Santo Tomás 2. 2. *quest. 62. art. 2. ad 2. Quod dicitur se male dixisse, vel quod in iuste eum difamaverit, vel si non potest famam restituere, debet ei aliter famam recomponere.* Este modo, como notan todos los Tomistas, era suficiente en tiempo de N. P. Santo Tomás, quando no avia tanta malicia en el mundo, y aun aora será suficiente *apud simplices, & rudes.* El segundo modo es, el que en las ocasiones que se ofrezcan, hable bien del infamado, le alabe de otras virtudes, le honre en su trato, y afirme que es persona cabal, y virtuosa, y procurare del modo posible, que le tengan en buena opinion. Todo esto pide prudencia, para que no piensen que lo haze por restituir la fama. Este modo es muy apto, quando de retratarse de lo dicho no avia de sacar cosa de provecho, antes bien el añadir acafo nuevo nocumento al proximo.

El tercer modo es, que diga que no supo lo que dixo, que se engañó, que dixo falsedad, y mentira. Este modo de restituir la fama en el que la quitó, diziendo la verdad, no lo admiten muchos, y gravissimos Autores, y se fundan, en que nunca es licito mentir; *atque*, en el caso presente el dezir, que no supo lo que se dixo, y que dixo falso, y que mintió, es mentira, porque en realidad era verdad lo que dixo, y él sabia que era así: luego, &c. A esto respondo, concediendo la mayor, y negando la menor, y à la prueba inclusa en ella digo, que quando quite la fama revelando el pecado oculto, aunque dixere verdad especulativa, pero dixere mentira practica, porque todo pecado es falsedad, y mentira practica, como dize Nuestro Padre Santo Tomás 1. p. *quest. 17. art. 1.*



por lo qual, si yo he quitado la fama diziendo vn delito verdadero oculto, puedo dezir, que menti, entendiendo de la mentira practica, y puedo dezir, que no supe lo que me dixen, entendiendo interiormente conciencia comun, *Et ad revelandum iuxta illud Math. 14. De illa die nemo scit; neque filius hominis.* Y explican los Interpretes, *hoc est ad revelandum.* Y esta amphibologia no es purè mental: sino externa; y se podrá usar de ella, quando los dos modos antecedentes no fueren suficientes para restituir la fama. *Ita Prædo, Tapia, Ledesma y los Salmanticensis.*

P. Pedro sabe, que Juan por la fatuidad de su ingenio, y pusilanimidad de animo ha de sentir gravemente la irrision de vn defecto leve, hecha por passatiempo, y chança, pecará mortalmente *eum illi obijciendo?* Responde el Maestro Serra, que Pedro en dicho caso no peca mortalmente, por no aver motivo fundado en prudencia, para que Juan así se agravie, y de lo contrario se seguiria llenar el mundo de escrúpulos quando cada dia vemos son objetos mas comunes de irrision aquellos fingidos, que se averguençan de cosas minimas, y por su poca paciencia incitan à la irrision de sus defectos leves, lo que no sucederia, si con prudencia tolerassen la chança. Lo contrario enseñan Bonacina, Trullench, y otros, y es lo que se debe seguir.

P. Pedro injustamente quita la fama à Juan delante de quatro personas, y estas dizen à otras quatro el mismo crimen infamatorio; estará Pedro obligado à restituir la fama, no solo delante de las quatro personas primeras, sino tambien delante de las quatro personas segundas? R. Que si las quatro personas, à quienes Pedro dixo el delito de Juan, eran de secreto, de

manera, que Pedro no dudava, que guardarian secreto, cumplirá Pedro con restituir la fama delante de ellas; pero si Pedro dudava de aquellas quatro personas primeras, si guardarian secreto, ò no, en este caso debe restituir la fama delante de las ocho. Adviértase, que el que quita la fama injustamente, está obligado à restituir todos los daños seguidos *per se* de su derracion. V. g. revelò injustamente, que Maria es adultera, y por esto la mata su marido, está obligado à restituir los daños seguidos de la muerte, con tal, que los tales daños fuesen previstos *in particulari, vel in communi.*

P. En los casos, en que el dezir el delito del proximo no es pecado contra justicia, sino contra caridad, ay obligacion à restituir? R. Que no, porque la obligacion de restituir, nace siempre de la violacion de justicia conmutativa. P. Yo infamè à Juan *materialiter* contra justicia conmutativa, porque creí, que el delito que dezia, era notorio, ò por otra razon, que me escusasse de pecado, estarè obligado à restituir la fama? R. Que si; y es la razon, porque el que retiene la cosa agena contra la voluntad razonable del señor, debe restituirla, luego que conozca que es agena; *atqui* yo en este caso retengo la fama del proximo: luego debo restituirla; pero esto propriamente no es restituir, sino interrumpir el daño comenzado, quando llegó à conocerle.

P. Ay algunas causas, que escusan de la restitucion de la fama? R. Que si; v. g. la impotencia total. Lo segundo, quando el delito oculto, que dixiste, se ha hecho publico por otro camino, sin culpa tuya. Lo tercero, si la fama se recuperò de otra manera suficiente-mente: pero en este caso se deben restituir.

*restituir los daños.* Lo quarto, si el delito infamatorio está del todo olvidado. Lo quinto, si aquel, à quien injuriaste con la detraction, injuridte à ti del mismo modo, u otro semejante; que en este caso vna injuria se recompensa con otra, con tal, que no redunde la infamia en otros. Lo sexto, si no puedes restituir la fama sin detrimento de la vida, ò sin detrimento mucho mas grave, ò superior de tu fama. Lo septimo escusa de la restitucion de la fama la remision de la injuria, v g quando el ofendido tiene voluntad expresa, ò presumpta de que no se le de satisfaccion, *modo tamen infamia non redundet in alios*: pero notese, que aunque el injuriado comunique, y trate con el injuriante, esto no basta para que se diga que le condona la restitucion, como tampoco basta para inferir, que le perdona otras deudas.

P. Acerca de la susurracion: dos personas tienen amistad profana, y poco honesta, será licito el deshazer esta amistad? R. Que si, y que será loable, y meritorio; pero si la amistad fuese santa, y buena, el que la deshaze con pecado de susurracion, debe restituir, desdiziendose de las palabras, con que la quitò. P. Ay otros pecados contra este precepto? R. Que si, v. g. la hipocresia, la jactancia, la ironia, la maldicion, y el quebrantar el secreto.

P. Qué es hipocresia? R. Es portarse en lo exterior de diverso modo de lo que es interiormente; y así miente fingiendose bueno, y virtuoso, no lo siendo; y si esto lo haze por enseñar errores graves, ò por conseguir algun officio, de que es indigno, peca mortalmente, pero si lo haze por conseguir alguna limosna, de que necessita en la realidad, ò por otra cosa, à que tiene derecho, peca venialmente: y si el que

es malo se muestra en lo exterior modesto por no escandalizar, no peca, y obra bien especialmente si es Superior.

P. Qué es jactancia? R. Consiste en alabar se à si mismo, y si se alaba de algun pecado mortal, regularmente comete tres pecados à lo menos. V. g. Pedro se jacta de que matò à Juan, comete vn pecado mortal contra justicia, si tiene complacencia de la muerte, que hizo, otro de jactancia, que es contra humildad, y otro de escandalo, si causa ruina espiritual en el que le oye. Otras muchas vezes la jactancia es pecado venial. V. g. quando la jactancia, ni es contra Dios gravemente, ni en daño grave proprio, ò ageno. P. Qué es ironia? R. Que la ironia, segun que es pecado, consiste en dezir vno de si lo malo, que en realidad no tiene, y en negar lo bueno que tiene. Este es pecado de mentira, y no se puede honestar, aunque lo haga por motivo de humildad, ò por evitar la vanagloria.

P. Qué pecado es quebrantar el secreto, que otro me encomendò, y yo le prometí guardar? R. Que es *genere suo* es pecado mortal, porque faltò al contrato, y si el secreto fue jurado, ay otro pecado contra Religion, pero será pecado venial, quando la cosa es de poco momento, y no es capaz de inducir obligacion grave, y tambien quando no ay deliberacion perfecta. P. Ay casos, en que no sea pecado quebrantar el secreto? R. Que si, v. g. quando tengo la voluntad expresa, ò presumpta del que me encargò el secreto, y tambien quando el guardar el secreto *est in damnnum alicuius innocentis*, ò del bien comun. Note se, que no se habla aora del sigilo de la confession.



# TRATADO XLIX.

## DEL NONO, Y DEZIMO PRECEPTO del Decalogo, y de las personas à quienes se ha de negar la sepultura Eclesiastica.

**E**stos Preceptos prohiben toda concupiscencia, y delectacion interna voluntaria de aquellas obras, que se prohiben en el sexto, y septimo precepto: y assi quedan explicados en dichos preceptos. Y sea regla general, que el deseo està en la misma especie que la cosa deseada, y se viete de todas sus circunstancias, *quomodocumque non ignorentur invincibiliter*. Tambien la delectacion està en la misma especie del objeto: *An autem induat eius circunstancias*, y en que se distingue del deseo, vease en el sexto precepto.

P. El despojado con palabra mutua de casamiento, que se deleyta en la copula que ha de tener *intra matrimonium*: y la viuda que se deleyta en la copula que tuvo *intra matrimonium*, cometen pecado mortal: R. Que en esto no sentir es con el Ilustrissimo Tapia, que la tal delectacion con deliberacion perfecta es pecado mortal. La razon es, porque para ser licita, avia de tener objeto bueno de presente, & *re ipsa esset illius*; atqui, la copula en los casos de la pregunta no tiene bondad de

presente, aunque la tenga de futuro, ò la aya tenido de preterito: luego, &c.

P. A què personas se ha de negar la sepultura Eclesiastica? R. Que segun el Ritual Romano, compuesto, y ordenado por Paulo V. folio 144: se debe negar. Lo primero, à los Paganos, Judios, Infieles, Hereses, y sus frautores, à los Apostatas de la Fè, y Cismaticos. Lo segundo à los excomulgados con excomunion mayor no tolerada, y à los entredichos nominatim, y à los que està en lugar entredicho, *eo durante*. Lo tercero, à los que se matan à si mismos por desesperacion, ò ita, sino es que antes de morir diessen señales de penitencia. Lo quarto, à los que mueren en desafío, aunque hubiessen dado señales de penitencia. Lo quinto, à los pecadores publicos, y manifestos, que murieron impenitentes, y à aquellos, de quienes publicamente consta, que no cumplieron con la confesion, y comunion anual, y murieron sin señales de contricion. Lo sexto, à los que mueren sin Bautismo. Las dificultades à cerca de estos puntos se pueden ver en los Autores.



TRA

# TRATADO L.

## DE LA INDVLGENCIA, Y JVBILEO.

**I**ndulgentia est remissio poenae temporalis debite peccatis iam dimissis. Es de dos maneras: plenaria, y no plenaria. *Indulgentia plenaria est remissio totius poenae temporalis debite peccatis iam dimissis. Non plenaria est remissio alicuius poenae temporalis debite peccatis iam dimissis. Fabilis est remissio totius poenae temporalis debite peccatis iam dimissis, cum facultate commutandi aliqua vota, & iuramenta.*

P. En què se distingue el Jubileo de la Indulgencia plenaria? R. En que el Jubileo trae facultad para conmutar votos, y juramentos, segun narrare el mismo Jubileo: pero la Indulgencia no trae essa facultad. P. Y en què convienen? R. En que assi el Jubileo, como la Indulgencia plenaria remiten toda la pena temporal: por lo qual, si uno ganase vn Jubileo, ò Indulgencia plenaria, y al punto muriese, iria derecho al Cielo. Advierto aqui, que los Sacristanes suelen llamar Jubileo à las que solo son indulgencia plenaria; y assi encargo à los Confessores, que no passen à comutar votos, sin saber primero expressamente de personas doctas, si ay tal facultad.

P. En què se distinguen la Indulgencia plenaria, y el Sacramento de la Penitencia? R. En que el Sacramento de la Penitencia perdona los pecados; pero la Indulgencia los supone perdonados. Mas: el Sacramento de la Penitencia quita el reato

de pena eterna, comutandole en pena temporal; pero la Indulgencia, ò Jubileo solo perdona la pena temporal.

P. El que ha de ganar el Jubileo, ò Indulgencia ha de estar en gracia para ganarle: R. Que aviendolo de ganar para si, ha de estar en gracia al tiempo que pone la vltima diligencia de las que pide la Indulgencia: y si lo gana para otro, este ha de estar en gracia, quando se pone la vltima diligencia. P. Quien puede conceder indulgencias? R. Que principalmente el Papa, y despues los Arçobispos, y Obispos, y estos *ex commissione Pontifici*. Y lo mismo podrá qualquiera otra persona, si el Pontifice le diesse essa comission.

P. Viene vn Jubileo general (como suele suceder en la creacion de Pontifice) por el qual se dà facultad à los Confessores para conmutar todos los votos, menos el de castidad, y Religion, y para absolver de reservados menos de la heresia mixta, y para ganar el Jubileo se manda, que ayunen tres dias en vna de las dos semanas, que suelen señalar; escoge el Penitente la segunda semana, y es absuelto de casos reservados en virtud del Jubileo, y sucede que el vltimo dia de la semana quebranta el ayuno, será necesario que otra vez sea absuelto de los reservados? R. Que no: porque la absolucion no se dió *ad reincidentiam*.

P. Una